

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TS de 20-5-2013: Legitimación de un grupo juntero contrario a una NORMA FORAL (NNFF) , aprobada por la mayoría de las JJGG Bizkaia, para recurrir esa NNFF,

Supuesto concreto.

El grupo juntero del Partido Popular en Juntas Generales de BIZKAIA, en las personas de tres apoderados del mismo, interpusieron RCA 598/07 vs NNFF 2-2007, que sustituía a la NNFF 11-2002, ambas sobre Canon Peaje A8 -La DFB alego en ambas ocasiones la falta legitimación. El TSJPV volvió a rechazar esa alegación y estimo el rca 598/07 en sentencia de 27-7-2009.

Ahora el TS en sentencia de 20-5-2013 el TS acepta esa alegación de falta legitimación. Estima la casación e INADMITE el rca 598/07 y en su FJ 2º rectifica expresamente su sentencia de 12-2- 2009 de modo que reconoce que ni antes ni ahora existía legitimación del grupo PP en JJGGB para recurrir ni la NNFF 11-2002, ni la NNFF 2-2007.

Sinopsis

La STS de 20-5-2013 reconoce ahora la falta de legitimación de que un grupo juntero contrario a una NNFF, aprobada por la mayoría de las JJGG Bizkaia, pueda recurrir esa NNFF, por vulnerarse el art 20 a) LJCA y no estar contemplado expresamente ni en la NNFF 3-1987, ni en el Reglamento de JJGGB, ni series de aplicación la legislación local , y como ciudadanos actúan con mero interés de legalidad , que no otorga legitimación.



STS 20-5-2013.pdf

STS 20-5-2013 –Se adjunta

FJ SEGUNDO.- *En el primer motivo de su recurso, las Juntas Generales de Bizkaia denuncian la infracción del artículo 20 de la Ley 29/1998, en relación con el 39 y la disposición adicional segunda de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local, la disposición adicional primera de la Constitución Española y los artículos 3, 24 y 37 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.*

Consideran que, para reconocer legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo a los junteros, no cabe aplicar supletoriamente la normativa local, pues no hay laguna alguna que colmar, ya que la regulación se encuentra en el artículo 20 citado, sin que el legislador autonómico, competente en la materia, haya considerado pertinente reconocer a los miembros de sus

instituciones esa legitimación, que, por lo demás, no puede venir reconocida como contenido de su derecho fundamental ex artículo 23.1 de la Constitución.

El artículo 20 de la Ley de nuestra jurisdicción niega, en su letra a), legitimación activa para interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos de una Administración pública a los órganos de la misma y a los miembros de sus órganos colegiados. Esta norma tiene su fundamento en el designio legal de que las decisiones de los órganos administrativos se adopten en su seno de acuerdo con las reglas de mayoría aplicables, sin que los debates propios de la sede administrativa se trasladen al ámbito jurisdiccional (apartado 2º del voto particular del magistrado Sr. Delgado Barrio a la STC 108/2006). No obstante, el propio legislador, en el inciso final de esa letra a), ha previsto una excepción para el caso de que "una ley lo autorice expresamente".

Esta excepción, que el legislador quiere expresa, se encuentra plasmada en el ámbito local en el que el artículo 63.1.b) de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local, donde se reconoce legitimación para impugnar los actos y acuerdos a los miembros de la corporación que hubieran votado en contra de los mismos. El Tribunal Constitucional ha realizado, desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución, una interpretación amplia de esta previsión legal, tanto en relación con concejales (SSTC 173/2004 y 21 0/2009) como respecto de diputados provinciales (STC 1 08/2006), marcando unas pautas seguidas por esta Sala en la sentencia de 12 de febrero de 2009, cuya doctrina aplica la aquí recurrida.

Para el máximo intérprete de la Constitución no se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino que deriva directamente de la condición de representante popular y se justifica en el interés de controlar el correcto funcionamiento de la entidad local, que no sólo alcanza a los miembros del órgano que hubieran votado en contra o manifestado su disidencia de otra manera, sino también a los que no hubieran formado parte del mismo por causas ajenas a su voluntad (SSTC 173/2004, FJ 4º, 109/2006, FJ 3º, y 210/2009, FJ 4º). En esta visión amplia [reproducida en el ATC 174/2007 para no admitir a trámite una cuestión de inconstitucionalidad del artículo 20.a) de la Ley de esta jurisdicción en cuanto emplea el adverbio "expresamente" y seguida por esta Sala en la sentencia de 10 de mayo de 2010 (casación 1424/08, FJ 3º)] se sustenta la decisión que adoptamos en la sentencia de 12 de febrero de 2009.

Allí, teniendo a la vista la doctrina de la STC 173/2004, concluimos que no habiendo norma foral que haya regulado la legitimación de los junteros, les resultaba aplicable el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, en virtud de lo dispuesto en su artículo 39 y en la disposición adicional segunda (FJ 4º). Es contra este modo de razonar frente al que se revelan las Juntas Generales de Bizkaia en el motivo inicial de su recurso y se revelaba la Diputación Foral en los dos primeros del suyo, pero que fueron rechazados a limine en el auto adoptado por la Sección Primera de esta Sala el 10 de junio de 2010.

Hemos de darles la razón, separándonos del criterio que mantuvimos en la citada sentencia de 2009, para rectificarlo.

El artículo 39 de la Ley 7/1985 dispone que «los órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio». Por su parte, la disposición adicional, en su apartado 1, preceptúa que, "de acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los artículos 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los territorios históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya organizarán libremente sus propias instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial».

Resulta indiscutible, según recordamos en la sentencia de 12 de febrero de 2009, que el artículo 20 .a) de la Ley 29/1998 regula una materia de la exclusiva competencia estatal. Así se deduce del artículo 149.1.6 a) de la Constitución. Pero igual de cierto es que la "ley" a la que remite el mencionado precepto procesal es la reguladora de la organización y estructura de la Administración pública de que se trate, ámbito en el que operan otros títulos competenciales. En el caso que nos ocupa, esos títulos son los de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la que corresponde regular sus instituciones privativas de autogobierno (artículos 148.1.1 a de la Constitución y 3 de su Estatuto de Autonomía) , en particular las instituciones forales de los Territorios Históricos (disposición adicional primera de la Constitución y artículos 24.2 y 37 de dicho Estatuto).

Por consiguiente, habrá que acudir a la normativa reguladora de las Juntas Generales de Bizkaia para comprobar si contiene alguna previsión específica en orden al reconocimiento a sus miembros de legitimación para impugnar en la vía contencioso-administrativa los actos y disposiciones a cuya aprobación se hayan opuesto. Pues bien, la Norma Foral 3/1987, reguladora del régimen de organización y funcionamiento de los órganos del Territorio Histórico de Bizkaia, no integra previsión alguna sobre el particular. Tampoco el Reglamento de las Juntas Generales de Bizkaia, de 10 de abril de 1987. Ambas disposiciones carecen de toda previsión que discipline, ni siquiera de forma indirecta, el régimen jurídico para el control externo de las disposiciones y actos de las Junta Generales, por lo que ha de concluirse, ante tal silencio, que el legislador competente ha considerado adecuadamente resuelta la cuestión con la regla general prohibitiva del artículo 20 .a) de la Ley de esta jurisdicción. La inexistencia de una regulación ad hoc sobre la legitimación procesal de los junteros implica una opción legislativa por su no reconocimiento, acogiéndose a la regla general del citado artículo 20.a), opción legislativa que se refuerza si se tiene presente que dichas disposiciones forales, anteriores a la Ley 29/1998, no han sido modificadas una vez aprobada esta última con la ordenación que contiene su artículo 20.a).

Por lo demás, no resulta posible la aplicación supletoria del artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, usando la previsión del artículo 39 de la misma Ley. La técnica aplicativa de normas basada en la supletoriedad, para llenar las lagunas o vacíos en la ordenación no resulta adecuada allí donde una norma general prohibitiva sólo admite excepciones expresamente previstas. Quedaría vacía de contenido la voluntad del legislador estatal de que los miembros de los órganos

colegiados de una Administración sólo puedan impugnar los acuerdos adoptados cuando una norma legal así lo autorice expresamente, si, ante el silencio de esa norma legal y la ausencia de la requerida previsión expresa, se aplicara supletoriamente la ordenación dispuesta por un poder distinto para una Administración diferente.

Estas razones justifican que rectifiquemos el criterio mantenido en nuestra sentencia de 12 de febrero de 2009 y que concluyamos ahora que los junteros que interpusieron el recurso contencioso-administrativo contra la Norma Foral 2/2007 carecían de legitimación para hacerlo. Al no entenderlo así, la Sala de Instancia incurrió en las infracciones que denuncian las Juntas Generales de Bizkaia en el primer motivo de casación.

Esta solución no contradice la doctrina del Tribunal Constitucional, que se ha centrado en la aplicación del artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985 a concejales y diputados provinciales, debiendo interpretarse su visión amplia desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución como el resultado natural de la previsión del legislador en el ámbito local, pero que no necesariamente debe extenderse al entorno de otras Administraciones, habida cuenta del carácter de derecho fundamental de configuración legal que el propio máximo intérprete reconoce al proclamado en el mencionado precepto constitucional. El contenido esencial de esa garantía constitucional no reclama que los junteros que quedan en minoría puedan impugnar las decisiones de las Juntas Generales que no comparten.

Por lo demás, el derecho de los junteros ex artículo 23.2 de la Constitución se agota en el ejercicio del cargo en el seno de la institución foral conforme a las normas que regulan su estatuto, sin restricciones ilegítimas y sin ser inquietados indebidamente; no pide, sin embargo, el reconocimiento de su legitimación para impugnar los acuerdos o las normas forales a cuya aprobación se hayan opuesto, salvo que, como reza el artículo 20.a) de la Ley 29/1998, la ley reguladora de ese estatuto así expresamente lo reconozca, lo que, como se ha visto, no es el caso.

FJ TERCERO.- Debemos, por consiguiente, casar la sentencia de instancia y, resolviendo el debate en los términos suscitados conforme ordena el artículo 95.2.d) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, inadmitir el recurso contencioso-administrativo entablado por don Carlos-María Olazábal Estecha, doña Inés-Nerea Llanos Gómez y don Jesús Isasi Ortiz de Barrón contra la Norma Foral 2/2007, por carecer de legitimación.

No resulta posible reconocerles esa legitimación por el cauce general del artículo 19 de la Ley 29/1998, como unos ciudadanos más, porque a parte de que no hicieron valer tal título, se ha de recordar que la Norma Foral 2/2007, que modifica la 2/1993, regula, in abstracto, las carreteras que dependen de la Diputación Foral de Bizkaia. La pretensión de legitimación en cuanto eventuales usuarios de la red de carreteras de Bizkaia encubre en realidad un mero interés en la legalidad, que carece de la conexión necesaria exigida por nuestra jurisprudencia para que un particular pueda impugnar, como portador de un interés legítimo, una

disposición de carácter general, por lo que su admisión produciría como resultado la elusión indebida de la norma prohibitiva del artículo 20.a) de la Ley de esta jurisdicción, al tiempo que incurriría en fraude de ley.

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TS de 20-5-2013: DECISION POLITICA.GRUPO JUNTERO JJGGBIZKAIA RECURRE NNFF

(1) No debe olvidarse que estamos ante la decisión de un grupo minoritario de un órgano político, discrepante de la decisión mayoritaria, que es la que proveniente del pluralismo político como valor jurídico fundamental (art. 1.1 de la Constitución) es causa para la formación y manifestación de esa voluntad popular a través de los instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos que no son otros, que los partidos políticos (art. 6 de la Constitución). Y es que esta decisión de grupos políticos minoritarios, no puede constituirse "per se", sin más norma habilitadora, en sustentadora de intereses generales, o en garante del ordenamiento jurídico, fuera de las normas institucionales que permiten su actuación, tanto en el aspecto político.

(2) Ni siquiera la Norma Foral 3/1987, ni el propio Reglamento de las Juntas Generales recogen el supuesto de que análogamente a lo que ocurre con los concejales discrepantes con una decisión mayoritaria de la Corporación local, la normativa vigente les otorgase una habilitación expresa, para controlar la conformidad a derecho de los actos de la Diputación Foral a los apoderados de las Juntas Generales, pero ni el legislador, ni las propias Juntas en su potestad de auto organización han previsto esta posibilidad.

(3) Ni la salvedad de la legislación local, ni la salvedad del art 20. a) de la LJCA pueden alterar que un grupo juntero pueda recurrir una Norma foral aprobada por mayoría de JJGGB, contra la que ha votado en contra

(4) Y la razones son: (a) las Juntas Generales no son Corporaciones Locales, y (b) las Juntas Generales no son meras Administraciones Publicas, como exige el art 20.a) LJCA, por lo menos cuando "legislan" sobre o respecto de Normas Forales tributaria, y , en su caso , aprueban Normas forales del bloque de competencias del núcleo foral, esto es , las competencias expresamente reconocidas en EAPV.(STC 76/1988).

(5) No debe olvidarse que:

1º Las Instituciones Forales no son Corporaciones Locales, como establece entre otras la STS 22-5-2001, con cita de las STS 7 de junio de 1993 y el 19 de mayo de 1997 ; o ahora la propia STS analizada

STS 20-5-2013

.....Por lo demás, no resulta posible la aplicación supletoria del artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, usando la previsión del artículo 39 de la misma

Ley. La técnica aplicativa de normas basada en la supletoriedad, para llenar las lagunas o vacíos en la ordenación no resulta adecuada allí donde una norma general prohibitiva sólo admite excepciones expresamente previstas. Quedaría vacía de contenido la voluntad del legislador estatal de que los miembros de los órganos colegiados de una Administración sólo puedan impugnar los acuerdos adoptados cuando una norma legal así lo autorice expresamente, si, ante el silencio de esa norma legal y la ausencia de la requerida previsión expresa, se aplicara supletoriamente la ordenación dispuesta por un poder distinto para una Administración diferente.

Sentencia TS de 22 de mayo de 2001

Quinto.- Las facultades de auto organización que el artículo 37.3.c) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el artículo 39 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985 (por no referirnos a la Ley del Parlamento Vasco 27/1983) han reconocido a los Territorios Históricos les permiten dotarse de una estructura propia que no tiene por qué coincidir con la existente en las Diputaciones Provinciales de régimen común.

De hecho, como es bien sabido, el modelo adoptado -así se observa en el caso de Vizcaya al examinar la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Vizcaya-, tras distinguir entre el Órgano Foral de representación y participación popular (las Juntas Generales) y el Órgano Ejecutivo (la Diputación Foral), incorpora para éste una estructura semejante a la existente en las administraciones central y autonómica, según la cual los órganos superiores de la Administración Foral son la Diputación Foral, organizada en Departamentos Forales, el Diputado General y los Diputados Forales, bajo cuya dirección superior se encuentran aquellos departamentos.

Este régimen organizativo sui generis, coherente con la competencia que en materia de "organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones" reconoce el artículo 37.3.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, no puede entenderse contrario a, sino respetado por, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pues tanto su artículo 39 ("Los órganos forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio") como su Disposición Adicional Segunda así lo prescriben. En concreto, esta última Disposición admite, bajo la fórmula clásica del "sin perjuicio", las peculiaridades forales precisamente en materia de auto organización con estos términos:

"Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, sin perjuicio de las siguientes peculiaridades: 1. De acuerdo con la disposición adicional primera de la Constitución y con lo dispuesto en los

arts. 3, 24.2 y 37 del Estatuto Vasco, los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya organizarán libremente sus propias Instituciones y dictarán las normas necesarias para su funcionamiento, sin que les sean de aplicación las contenidas en la presente Ley en materia de organización provincial."

La jurisprudencia constitucional y la de esta Sala del Tribunal Supremo han defendido, en cuanto parte sustancial del régimen foral, la autonomía organizativa de cada uno de los Territorios Históricos. Por limitarnos a las sentencias de esta Sala, recordaremos los términos de las dictadas el 7 de junio de 1993 y el 19 de mayo de 1997, cuya incidencia en el presente recurso será relevante.

(b) Las Juntas Generales no son Administración Pública, salvo cuando actúan en materia de personal y gestión patrimonial (Disposición Adicional 1ª LJCA y Disposición Adicional 16ª LRJ- PAC) "Ello impide la aplicación de la salvedad contemplada en art 20.a) de la LJCA ya que no estamos ante Administración Pública pues las Juntas Generales no lo son, tal y como determina expresamente la STS 9-12-2009.

Artículo 20 LJCA

No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

- a) *Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.*

STS 9-12-2009. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- Debemos comenzar por el exámen del recurso de casación interpuesto por la representación de la Diputación Foral de Bizkaia, en cuanto la Sala de instancia no apreció la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo alegada en su escrito de contestación de demanda, por haberse interpuesto el día 14 de Mayo de 2001, estando publicada la Norma Foral 11/2000, en el Boletín Oficial de Bizkaia del 30 de diciembre de 2000, y afectar el motivo que articula a esta cuestión.

La sentencia de instancia, efectivamente, entendió que el requerimiento de derogación del apartado 2 del art. 2 y del apartado 5 del artículo 3, formulado por la Administración General del Estado el 28 de febrero de 2001, al amparo del art. 44 de la Ley Jurisdiccional a las Juntas Generales de Bizkaia, resulta aplicable al ejercicio de la potestad normativa de las Juntas Generales, lo que trasladaba el cómputo del plazo a partir de la fecha del acuerdo de rechazo del mismo, por ser Administración Pública las Juntas Generales, a efectos de impugnación de la normativa que dictan.

Se aduce un único motivo por infracción de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, añadida la Ley 4/1999 de 13 de Enero, así como de la disposición adicional primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de Julio , respecto a los artículos 1 apartados 1, 2 y 3 letra a) de la misma, ello en relación con los artículos 46.1 y 69 e).

Alega la Diputación Foral que estas disposiciones no atribuyen expresamente el carácter de Administración Pública a las Juntas Generales de los Territorios Históricos cuando actúan su potestad normativa regulando el régimen tributario, aunque sus normas forales sean

susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por lo que no cabe requerirlas, de conformidad a lo establecido en el art. 44 , sino sólo recurrir en el plazo de dos meses desde la publicación de las mismas, tal y como la Administración General del Estado ha realizado siempre, aún en la vigencia de la ley 29/98 .

SEGUNDO.- El apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de la Jurisdicción dice lo siguiente:

"1.- En la Comunidad Autónoma del País Vasco, la referencia al apartado 2 del artículo 1 de esta Ley incluye las Diputaciones Forales y la Administración Institucional de ellas dependiente. Asimismo, la referencia del apartado 3, letra a) del art. 1 incluye los actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por órganos competes de las Juntas Generales de los Territorios Históricos".

El primer inciso añade así una Administración más al elenco de Administraciones Públicas enumerado por el apartado 2 del artículo 1 de la propia Ley Jurisdiccional, que literalmente reza así:

2. - Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:

- a) La Administración General del Estado
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades de integran la Administración Local.
- d) Las Entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales".

Previamente el apartado 1 de dicho Art. 1 refiere el ámbito del conocimiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo a las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujetas a Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

El segundo inciso viene a equiparar a los efectos del apartado 3 letra a) del Art. 1 las Juntas Generales de los Territorios Históricos a los órganos legislativos que en él se citan, en cuanto dicten actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público.

Dicho apartado 3 precisa que " Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:

a) Los actos y disposiciones en materia de personal administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo así como de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autónomas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo".

b) En sentido análogo se expresa la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4 /1999 d e13 de Enero titulada " La Administración de los Territorios Históricos del País Vasco", al establecer "En la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de lo dispuesto en el art. 2 (que se refiere al ámbito de aplicación de la Ley) se entenderá por Administraciones Públicas las Diputaciones Forales y las Administraciones Institucionales de ellas dependientes así como las Juntas Generales de los Territorios Históricos en cuanto dicten actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público".

TERCERO.- La Sala anticipa que procede estimar el motivo.

De la normativa reseñada claramente se deduce que sólo son Administración Pública las Juntas Generales en actos y disposiciones en materia de personal y de gestión patrimonial pero no cuando actúan su potestad normativa en materia tributaria.

Sin embargo, la Sala de Instancia, aunque no cuestiona el alcance de las disposiciones adicionales citadas, pone en duda que la adición interpretativa alcance a las previsiones del conflicto interadministrativo del art. 44, cerrando la vía del previo requerimiento cuando de lo que se trata es de la pretensión de una Administración de que se derogue una disposición general de rango inferior a la Ley procedente de uno de los órganos o instituciones incluidos en el art. 1.3 . Para la Sala " a estos efectos la expresión Administraciones Públicas tiene un sentido más general que no debe excluir esa posibilidad de requerimiento de derogación y búsqueda de previa composición entre los contendientes y superación de litigios, sino que debe englobar a los sujetos pasivos del proceso que designa el artículo 21.1 a) en la medida en que sean autores de la disposición impugnada".

Esta interpretación no puede ser compartida.

La Constitución Española reconoce las peculiaridades históricas que por razón del territorio se dan en ciertas áreas geográficas y así lo establece en su Disposición Adicional Primera en relación a los Territorios Históricos del País Vasco y a Navarra, lo que deriva en el establecimiento de un sistema de financiación peculiar que los singulariza respecto al resto de Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco se refiere a los Territorios Históricos como titulares del derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco, recogiendo el art. 37 las competencias de los órganos forales, entre las que figuran las relativas al régimen tributario.

Reconocida potestad tributaria a las autoridades de los Territorios Históricos Vascos, la naturaleza de las Normas Forales ha suscitado una gran controversia, estando sometido el producto normativo de las Juntas Generales, por la falta de una previsión expresa en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que permita residenciar ante este Tribunal la impugnación de las Normas Forales, al control de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa para hacer efectivas las exigencias de tutela judicial art. 24.1 CE) y de sometimiento a Derecho de los poderes públicos.

Ahora bien, esta circunstancia no puede ser determinante para aplicar a las Juntas Generales lo previsto en el art. 44 de la Ley de la Jurisdicción, porque no son Administración Pública cuando actúan su potestad normativa regulando el régimen tributario. *El referido precepto contempla los litigios entre Administraciones Públicas, no entre una Administración Pública y el órgano legislativo foral competente, por lo que el plazo de impugnación debe computarse, tratándose de impugnación de Normas Forales de las Juntas Generales desde la publicación en el Boletín Oficial correspondiente.*

Así las cosas, hay que reconocer que el recurso contra la Norma Foral 11/2000, publicada el 30 de diciembre de 2000, por haberse interpuesto el 14 de mayo de 2001, resulta inadmisibile.

Procede, pues, estimar el recurso de casación interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia y, por las mismas razones declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por el Estado.

CUARTO.- Estimado el recurso de la Diputación Foral quedan sin objeto los restantes recursos interpuestos por las Juntas Generales de Bizkaia y el Abogado del Estado, en cuanto afectan al fondo

QUINTO.- No se aprecian circunstancias especiales para una expresa imposición de costas

FALLAMOS.

Primero.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación de la Diputación Foral de Bizkaia, contra la sentencia de 27 de Febrero de 2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sentencia que casa y anula.

Segundo.- Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra los artículos 2.2 y 3.5 de la Norma Foral 11/2000, de 29 de Diciembre, de las Juntas Generales de Bizkaia.

Tercero.- No hacer imposición de costas a las partes.

CONCLUSION: La STS de 20-5-2013 reconoce ahora la falta de legitimación de que un grupo juntero contrario a una NNF, aprobada por la mayoría de las JJGG BIZKAIA, pueda recurrir una Norma Foral, por vulnerarse el art 20 a) LJCA y no estar contemplado expresamente ni en la NNF 3-1987, ni en el Reglamento de Juntas Generales de BIZKAIA, ni serles de aplicación la legislación local, y como ciudadanos actúan con mero interés de legalidad, que no otorga legitimación

En Bilbao a 27 junio de 2013

Jose Luis Etxeberria Monasterio
Legalari burua - Letrado jefe
Bizkaiko Foru Aldundia - Diputacion Foral de Bizkaia